

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE SALUD  
SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES  
DEPTO. ASESORIA JURIDICA 242

182422  
182718

APRUEBA NORMA GENERAL TÉCNICA  
N° 86 , NORMAS Y PROCEDIMIENTOS  
PARA EL REGISTRO DE LAS DEFUNCI  
NES FETALES Y DE RECIÉN NACIDOS



EXENTA N° 517

SANTIAGO, 21 JUN. 2006

**VISTO:** lo dispuesto en los artículos 4°, 6° y 16 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud; en el decreto N° 136 de 2004, del Ministerio de Salud; en los artículos 47 y 135 y siguientes del Código Sanitario aprobado por DFL N° 725 de 1967 del Ministerio de Salud y en la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

- La necesidad de regular el llenado y entrega de los certificados correspondientes para los productos de la concepción y nacidos vivos de un parto o aborto, para efectos de su inhumación y del registro estadístico sanitario y civil del país. dicto la siguiente.

**RESOLUCION:**

1°.- **FÍJASE**, a contar de la fecha de la presente resolución, el texto de la Norma General Técnica N° 86, Normas y Procedimientos para el Registro de las Defunciones Fetales y de Recién Nacidos.

2°.- La norma técnica que se aprueba en virtud de este acto administrativo, se expresa en un documento de 4 páginas, cuyo original, visado por la Subsecretaría de Salud Pública, se mantendrá en poder del jefe de la División de Planificación Sanitaria.

Todas las copias de la norma en referencia deberán guardar estricta concordancia con el texto original.

3°.- **REMÍTASE** un ejemplar del texto de la Norma General Técnica N° 86 a los Servicios de Salud del país.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**



  
DRA. MARÍA SOLEDAD BARRÍA IROUME  
MINISTRA DE SALUD

**DISTRIBUCIÓN:**

- Gabinete de la Ministra de Salud
- Depto. Asesoría Jurídica
- Directores de Servicios de Salud
- Subsecretario de Redes Asistenciales
- Subsecretaría de Salud Pública
- División de Planificación Sanitaria
- Oficina de Partes

15/5/06



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE SALUD

**NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE  
LAS DEFUNCIONES FETALES Y DE RECIÉN NACIDOS**



Abril, 2005

## NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS DEFUNCIONES FETALES Y DE RECIÉN NACIDOS.

- a) Los(as) médicos(as) y las(os) matronas(es) que atiendan partos o abortos en cualquier lugar del país, deberán extender *Comprobante de Atención del Parto* para TODOS los partos o abortos que asistan y de los cuales emane un producto de la concepción (identificable o diferenciable de las membranas ovulares y del tejido placentario o materno en general), que presente signos de vida, independientemente de su edad gestacional y de su peso al nacer.

Lo anterior, tanto si el evento clínico atendido se denomina clínicamente parto o si recibe el nombre de aborto en el marco de las Ciencias, Métodos y Técnicas de la Obstetricia.

El Comprobante de Atención del Parto permitirá la inscripción del nacimiento en la Oficina de Registro Civil. Se deberá sugerir a la madre y demás familiares que practiquen esta inscripción oportunamente, aunque el recién nacido sea muy pequeño e incluso, si fallece a los pocos minutos de haber nacido<sup>1</sup>.

- b) Los(as) médicos(as) y las(os) matronas(es) que atiendan partos o abortos, cuyo producto identificable o diferenciable de los tejidos maternos nazca muerto, deberán extender en TODOS los casos una *Estadística de Mortalidad Fetal*, que se llena por ahora en el mismo formulario de certificación de las defunciones, que por esta misma razón se denomina "Certificado Médico de Defunción y *Estadística de Mortalidad Fetal*", dando a entender que las defunciones fetales se registran allí con propósitos exclusivamente estadísticos.

Cabe señalar que la denominación de "defunción fetal tardía" a que alude este formulario está clínica y estadísticamente obsoleta, por lo que no cabe tomar en cuenta ningún límite inferior de edad gestacional para emitirlo, en el entendido de que se trata de un producto de la concepción identificable o diferenciable del tejido materno, ya que en caso contrario, es imposible llenar este certificado por falta de información.

- c) A su vez, los establecimientos donde se realice atención de partos o abortos deberán entregar esta denominada "Estadística de Mortalidad Fetal" (en la práctica, el certificado) a todos los deudos que soliciten los restos dentro del plazo aquí establecido, para su inscripción en la Oficina de Registro Civil. Con este fin se les dará la oportunidad de retirarlos en el lapso de las 72 horas posteriores al parto o aborto, almacenándolos de la misma manera que los demás restos humanos.

<sup>1</sup> Con el fin de garantizar la integridad de las Estadísticas de Nacimientos, desde mediados de 2002 el Servicio de Registro Civil e Identificación practica inscripción automática del nacimiento en los casos en que la inscripción de la defunción de un recién nacido o lactante revele que no existe inscripción previa del nacimiento (cuerpos infantiles abandonados, que son inscritos por requerimiento de la autoridad administrativa o judicial).

- d) La información acerca del plazo mencionado en el párrafo anterior (72 horas) deberá ser ampliamente difundida en el establecimiento, mediante avisos visibles. En el caso de que el producto nazca muerto, el(la) profesional que atienda a la madre deberá advertirla de que dispone del plazo antes señalado para retirar los restos, si así lo desea.
- e) En caso de que los restos no sean retirados, este Certificado o Registro de Muerte Fetal será enviado al Departamento o Unidad de Estadísticas del Servicio de Salud correspondiente, que despachará mensualmente las Estadísticas de Mortalidad Fetal que reciba al Departamento de Estadísticas e Información de Salud del Ministerio de Salud (DEIS), para su procesamiento.

En este evento, serán los(as) profesionales que realicen el registro, quienes deberán anotar los datos solicitados en la Sección B.- INFORMACIÓN ESTADÍSTICA (USO EXCLUSIVO REGISTRO CIVIL O ADMINISTRACIÓN CEMENTERIOS), relativos a:

- Residencia habitual de la madre (domicilio, incluida la comuna);
- Nombre de la madre;
- Estado civil de la madre;
- Número de hijos tenidos por la madre, separándolos en nacidos vivos, fallecidos a la fecha actual y nacidos muertos (incluyendo el actual);
- Fecha del parto o aborto anterior al actual (si tuvo alguno), señalando si fue parto o aborto;
- Edad de la madre (en años cumplidos);
- Nivel de instrucción de la madre y último curso aprobado;
- Ocupación de la madre;
- Nivel ocupacional de la madre;
- Nombre del padre;
- Edad del padre (en años cumplidos);
- Nivel de instrucción del padre y último curso aprobado;
- Ocupación del padre;
- Nivel ocupacional del padre,

haciendo caso omiso de la indicación de "uso exclusivo" Registro Civil que allí figura.

**A partir del 1 de julio de 2005 los establecimientos privados o públicos no integrantes del SNSS que atienden partos o abortos deberán remitir mensualmente estos Registros de Muerte Fetal que no hayan sido tramitados en el Registro Civil a la Unidad u Oficina de Estadísticas e Información de Salud de la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, que despachará mensualmente los documentos recibidos al DEIS para su procesamiento.**

- f) Las defunciones de recién nacidos de muy bajo peso y de muy baja edad gestacional deberán ser igualmente certificadas por el médico, señalando los datos de edad en minutos, horas, días o meses, según sea el caso, como asimismo la causa de la defunción.

Los cuerpos de estos recién nacidos muy pequeños fallecidos deberán ser tratados como lo autoriza el Artículo 147 del Código Sanitario, dado lo cual, después de las 24 horas de permanencia en el hospital sin ser retirados, será factible disponer de ellos en la forma habitual, en caso de ser necesarios para fines de donación de órganos o tejidos. En los demás casos, se recomienda ceñirse al plazo de 72 horas antes establecido para proceder de la misma manera, en señal de voluntad humanitaria y de apoyo a los deudos. Los Certificados de Defunción emitidos al respecto, deberán ser objeto de inscripción en la oficina de Registro Civil, **de lo que deberá hacerse cargo la Dirección del establecimiento**, en caso de que los restos no sean reclamados por los deudos, según la normativa legal vigente. Esta inscripción debe atenerse necesariamente al plazo de las 72 horas posteriores a la defunción, en virtud del **Art. 181 del DFL 2128**, que establece que "pasados tres días desde la fecha de una defunción, no se podrá proceder a inscribirla sin decreto de la justicia ordinaria".